

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 04-08-2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1992 31 10004 01130	Verbal	RAFAEL TOVAR CLEVES	OTTO TOVAR VANEGAS	Auto de Trámite ACLARA NUMERAL 3 ACTA DE EXHIBICION DE CUENTAS DEL 30-07-2020	03/08/2020	55	1
41001 2017 31 10004 00495	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARLIO BAHAMON BAUTISTA Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA	BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON	Auto resuelve solicitud RECONOCE APODERADO, TIENE POR REVOCADO PODER, DEJA SIN EFECTOS PARCIALES AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS	03/08/2020	175	1
41001 2018 31 10004 00531	Jurisdicción Voluntaria	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE	Auto de Trámite REQUERIR a los curadores del señor FERNANDC AUGUSTO RAMIREZ para que presente en e término de diez (10) días lo siguiente: a) El balance e inventario de bienes de su pupilo junto con los documentos de soporte (Art. 103 ley	03/08/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-08-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OTTO TOVAR VANEGAS
Protegida:	MARLENY TOVAR VANEGAS
Apoderados	CESAR UVAN LOZANO – DIEGO ANDRES AYA
Asistentes:	OLGA YINETH TOVAR VANEGAS –CURADORA
Radicación:	41001-31-10-004-1992-01130-00
Fecha:	30 DE JULIO DE 2020
Asunto	Acta de Exhibición de cuentas

2. ORDEN DEL DÍA

<i>Actividad</i>		<i>Grabación hrs/min/ss</i>
1	Iniciación audiencia	9: 45 am.-1:04 pm

3. DOCUMENTOS APORTADOS A LA AUDIENCIA

<i>Documento</i>		<i>Grabación hrs/min/ss</i>
1	NA	

3. DECISIÓN

1. **DAR** por presentada la rendición de cuentas por parte de la señora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS curadora de MARLENY TOVAR VANEGAS respecto al año 2019, rendición que se realizó por el Despacho con ocasión del necesario seguimiento a ordenes impartidas en la vigencia anterior.
2. NO se imparte de Aprobación favorable a la exhibición de cuentas rendidas por la curadora OLGA YINETH TOVAR VANEGAS por los motivos expuestos en la parte considerativa.
3. REMITIR de manera oficiosa el proceso al Juzgado Promiscuo de Familia – Reparto- del municipio de Tumaco Nariño (dado que se le ha reiterado en diferentes providencias dictadas por el Despacho al interesado OTTO TOVAR VANEGAS que de considerarlo necesario debe presentar demanda de remoción de guardador y no lo ha hecho), para que si bien lo tiene se lleve a cabo Acción de Remoción de oficio, esto porque este Despacho no conoció del Proceso de Interdicción Judicial de MARLENY TOVAR VANEGAS y por competencia territorial por el domicilio de la persona interdicta y su curadora en virtud de los artículos Art. 28 numeral 14 en concordancia con el artículo 29 CGP ello ante los vacíos normativos de la legislación a la fecha (derogatoria del artículo 46 de la ley 1306/2009 a través de la ley 1996 del 2019 en su artículo 61, y a su vez dado que el artículo 43 de esta última norma aún no está vigente).

A lo cual se suma que se está ante persona considerada sujeto de especial protección constitucional y legal, en razón de lo cual precisamente es protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia entre otros que se lleven a cabo los procesos que los involucran en su lugar de residencia.

4. **AGREGAR** los informes y documentos allegados por la curadora desde el 17 de julio de 2020 y los trasladado en la audiencia que hagan parte integral del expediente.
5. **AGREGAR** al expediente el resultado de la comisión realizada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tumaco – Nariño, relacionada con el informe de estudio de las condiciones habitacionales, personales, sociofamiliares económicas y laborales de fecha 23 de julio de 2020.

Esta decisión queda notificada en ESTRADOS, se da por terminada la audiencia a las 1:04 p.m.



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Agosto de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	OTTO TOVAR VANEGAS
Demandado:	RAFAEL TOVAR CLEVES
Radicación:	41001-31-10-004-1992-01130-00
Decision:	Aclaración Auto dictado en audiencia remisión por competencia

Procede este Despacho a aclarar el numeral Tercero del Acta de exhibición de cuentas realizadas el 30 de julio de 2020:

1. En el entendido que el objeto de la remisión del proceso de Remoción de la referencia comprende la realización de las diligencias relacionadas con las exhibiciones de cuentas contempladas en el artículo 103 y 104 de la Ley 1306 del 2009 para los años siguientes, esto como se dijo en la decisión mencionada *“por competencia territorial por el domicilio de la persona interdicta y su curadora en virtud de los artículos Art. 28 numeral 14 en concordancia con el artículo 29 CGP ello ante los vacíos normativos de la ley 1996 del 2019 que derogó artículos de la ley 1306 del 2009”*.
2. En que estamos frente a una falta de competencia por **factor subjetivo**, en aplicación del 16 del CGP sobre impropiedad de la competencia, dado que nos encontramos ante un asunto que cuenta con determinación de la misma por el factor subjetivo, en razón a la finalidad de las normas que regulan los asuntos relacionados con un sujeto de especial protección como son los interdictos, que establece que los asuntos que los involucren serán de conocimiento del Juez en donde aquel tenga su domicilio.

Lo anterior, conlleva a que el Despacho se considere sin competencia para asumir el proceso, haciendo claridad que de acuerdo a la misma norma lo actuado por el Despacho conservará su validez y haciendo la advertencia que de la rendición de cuentas recibida en audiencia del 30 de julio del 2020 no se impartió aprobación y se evidencia necesidad de proceso de Remoción de Guardador en el aspecto económico de manera oficiosa.

Por estas razones se ordena remisión de todo el expediente (debidamente digitalizado) a los Jueces Promiscuos de Familia de Tumaco -reparto, lugar de domicilio de la interdicta y su curadora, una vez quede en firme esta decisión, conforme lo ordenado en audiencia del pasado 30 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	03 de Agosto del 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ
Demandado:	INTERDICTO: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00531-00
Decisión:	SOLICITUD DE INFORME

Como quiera que ha vencido el término que se concede a los curadores del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ para la exhibición de cuentas que trata el artículo 103 y 104 de la ley 1306 del 2009, sin haberlo presentado, y teniendo en cuenta las condiciones de salubridad del País y el Aislamiento Preventivo obligatorio por COVID-19, se dispone a realizar dicha diligencia mediante informe, el cual deberá remitirse al correo electrónico institucional para su publicidad posteriormente.

En consecuencia, se dispone:

1. REQUERIR a los curadores del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ para que presente en el término de diez (10) días lo siguiente:
 - a) El balance e inventario de bienes de su pupilo, junto con los documentos de soporte (Art. 103 ley 1306/2009).
 - b) Informe de la situación personal del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ y certificado de la institución donde se encuentre, además de historia clínica reciente sobre sus condiciones de salud. (Art. 104 ley 1306 del 2009).
2. Los documentos deberán remitirse al correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término señalado.
3. Líbrese las respectivas comunicaciones a los requeridos por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandantes:	MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA
Causantes:	ROBERTO BAHAMON TAFUR Y BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON.
Radicación:	410013110004-2017-00495-00
Interlocutorio:	No 66

Los señores MAURICIO ANDRES, LEONARDO, ESPÈRANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR, y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO, este último representado por su hermano DIEGO OMAR BAHAMON MONTENEGRO, conforme poder otorgado por escritura pública 478, del 10 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad, a través de apoderado, solicitan:

- ✓ Reconozca como su apoderado al que ellos designaron para el presente asunto;
- ✓ Se revoque parcialmente el auto calendado 11 de octubre de 2017, proferido dentro del presente proceso, en virtud de que para presente caso no procede el artículo 1832 del Código Civil, por cuanto los causantes ya habían liquidado la sociedad conyugal por escritura 2340 del 31 de agosto de 2005, corrida ante la Notaría 3ª de Neiva;
- ✓ Que se deje sin valor ni efectos la apertura del proceso se sucesión respecto de la causante Beatriz Montenegro de Bahamon y dejar sin valor y efectos todos los tramites que se hayan realizado respecto de los bienes de la precitada causante, ordenado la cancelación y levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan practicado en contra de los bienes de la precitada causante.

Basa las anteriores solicitudes el petente en:

1. Que los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, quienes solicitaron la apertura de la presente sucesión son hijos del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR, más no son hijos ni legatarios de la extinta BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON, por ende, éstos no tienen vocación hereditaria para sucederla en sus bienes.
2. Los causantes ROBERTO BAHAMON TAFUR Y BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON, liquidaron la sociedad conyugal por escritura 2340 del 31 de agosto de 2005, corrida en la notaría Tercera de Neiva y por ende no procede su liquidación a través del presente proceso, dado de que cada cónyuge administraba por separado sus bienes.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. PROBLEMA JURIDICO:

Procedía admitir el tramite sucesoral de los causantes ROBERTO BAHAMON TAFUR Y BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON, a instancias de la solicitud hecha por los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, quienes según sus registros civiles de nacimiento son hijos del señor ROBERTO BAHAMON TAFUR, más no de la extinta BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON?

2. ANTECEDENTES:

- a. Los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, a través de apoderado solicitaron la apertura de la sucesión doble intestada de los causantes ROBERTO BAHAMON TAFUR y BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON.
- b. Mediante auto calendado 11 de octubre de 2017, se declaro abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes ROBERTO BAHAMON TAFUR y BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON.

- c. El proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, son hijos y tienen vocación hereditaria únicamente respecto del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR, más no de la extinta BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON, aunado a lo anterior que éstos en vida liquidaron la sociedad conyugal a través de la escritura pública No. 2340 del 31 de agosto de 2005, corrida en la notaría Tercera de Neiva.

Entonces de acuerdo al artículo 1040 del Código Civil, modificado por el artículo 2do de la Ley 29 de 1982 que regula quienes son los titulares de la sucesión intestada, tenemos que los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA tienen la calidad de descendientes que predispone la norma, pero solamente respecto del causante señalado previamente.

Al tenerse acreditado dentro del proceso a folio 163 del cuaderno 1 del expediente que por auto del 24 de septiembre del 2018, se dictó el reconocimiento de los herederos MAURICIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR, y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO, es procedente resolver su petición.

Dado que el proceso está pendiente para fijación de fecha de audiencia de inventario y avalúos el Despacho procede a fijar la fecha para la misma el **próximo jueves 20 de agosto de 2020 a las 9 am**, la cual se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de manera virtual, por lo que SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual. La plataforma que se utilizará será teams de Microsoft en el siguiente enlace

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1596492621024?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

El enlace de la audiencia, se envió el día de emisión del presente auto a los correos electrónicos indicados en el proceso por los apoderados de los herederos reconocidos, Dr. JOSE HERMES VIDARTE CORONADO: covihejo@hotmail.com (se deja constancia que en el memorial de demanda no se había registrado este correo con el signo arroba) y Dr. Nilson Trujillo Vargas: nilsonabogado@gmail.com.

Se dispone que un servidor del Despacho se comunicará con los abogados que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

A su vez en el micrositio de la rama judicial asignado al Despacho encontrarán en comunicados el relacionado con el protocolo de audiencia por plataforma teams.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

3. DECISION:

Por lo anterior, el juzgado aplicará el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de sanear la irregularidad que se avisa, como es el haber declarado abierto y radicado el presente proceso como sucesión DOBLE intestada cuando los demandantes únicamente prueban ser hijos del señor ROBERTO BAHAMON TAFUR, más no de la extinta BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON y por ende no tienen vocación hereditaria respecto de ésta última, quedando vigentes las actuaciones que se hayan realizado respecto de los bienes del causante BAHAMON TAFUR.

Se procederá a fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor NILSON TRUJILLO VARGAS, abogado, T. P. 143.043 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los señores MAURICIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR, y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO, este último representado por su hermano DIEGO OMAR BAHAMON MONTENEGRO, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE por revocado el poder de la Dra. DIANA PAULA PEREZ RAMIREZ con tarjeta profesional No. 225.423 del C.S J. en aplicación del artículo 76 inciso 1º CGP.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS, PARCIALMENTE el auto admisorio de la demanda calendarado 11 de octubre de 2017, respecto de las actuaciones relacionadas con los bienes dejados por la causante BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON **Y CONTINUAR** con el trámite de la sucesión

de bienes del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR como fecha de inventarios y avalúos la del próximo **jueves 20 de agosto de 2020 a las 9 am**, a realizarse virtualmente en la plataforma teams de Microsoft en el siguiente enlace remitido a los correos de los apoderados:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%40thread.tacv2/1596492621024?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224bd6a5d1-232d-4c6e-9086-0674ee2df135%22%7d>

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 30 De Martes, 4 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200006800	Ejecutivo	Paola Andrea Perez Alvarado	Carlos Augusto Cifuentes Horta	03/08/2020	Auto Decide - Auto Decide Sobre Notificación Por Conducta Concluyente La Determina Procedente Y Dicta Ordenamientos De Rigor
41001311000420200014900	Procesos Ejecutivos	Venur Perdomo Diaz	Robinson Murcia Rodriguez	03/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite Demanda Por No Reunir Requisitos Del Decreto 806 De 2020, Se Concede Término Para Subsanan

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

794a9d7a-27c5-4f2c-a729-7b32108a1c32

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	PAOLA ANDREA PEREZ ALVARADO
Demandado:	CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA
Radicación:	410013110004-2020-00068-00

El demandado en escrito recibido vía correo electrónico, manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso y que se da por notificado por conducta concluyente, manifestando que renuncia a los términos para pago y proponer excepciones y solicita que los descuentos a él hechos le sean cancelados a la demandante y los que continúen llegando.

Por lo anterior el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS AUGUSTO CIFUENTES HORTA, identificado con la C.C. No. 83.168.941 de Aipe Huila, del auto de mandamiento de pago.

2º. TENER POR RENUNCIADOS los términos para pago proponer excepciones.

3º. En firme la liquidación del crédito, se procederá a cancelar a la parte actora los depósitos judiciales que se hallen a cargo de la cuenta del juzgado. (Art. 447 del C. G. P).

4º. En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para emitir la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is stylized and cursive, with a prominent initial 'L' and 'Y'.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Neiva, Tres de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	67
DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	VENUR PERDOMO DIAZ
EJECUTADA:	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ
RADICACION:	410013110004-2020-00149-00

Recibida la demanda del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el cual la remitió por competencia, y donde la señora VENUR PERDOMO DIAZ, como abuela del menor JUAN SEBASTIAN MURCIA DIAZ, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegaron como títulos ejecutivos los siguientes:

1. acta de conciliación No. 008008 del 8 de julio del 2014 viene ejerciendo la custodia y cuidado personal de su menor nieto JUAN SEBASTIAN MURCIA DIAZ, quien es hijo del señor ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ, y su señora madre DERLY ANDREA DIAZ PERDOMO fallecida el día 30 de mayo del 2014.
2. Sentencia No. 079 del 24 de julio del 2019, del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Bajo el radicado No. 2019-130, fijo cuota provisional a favor del menor JUAN SEBASTIAN MURCIA DIAZ, mediante la señora VENUR PERDOMO DIAZ, quien ejerce la custodia y cuidado personal del menor, ordenó cuota provisional al demandado Señor ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ por la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) para alimentos y en el mes de junio, diciembre y cumpleaños suministrar las mudas de ropa completas para su hijo, cuotas consignadas los 05 primeros días de cada mes en la cuenta asignada a mi poderdante, para alimentos y vestuario en junio, julio (fecha de cumpleaños) y diciembre, desde octubre del año 2019; cuota que será incrementada desde el 1° de enero según el SMLMV.

El Juzgado al examinar la demanda, se observa que:

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3212296429



1. Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.) De la misma manera no se acredita el cumplimiento del requisito del artículo 6to del Decreto 806 de 2020 exigible para admisión exigido en su inciso 4 donde prevé que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia), además del hecho que en el escrito de demanda se señala un canal digital del demandado (del que se exige también requisito del numeral 1 del este auto)

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el inciso 4º art. 6 y el inciso 2º. del Artículo 8º., del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza